



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 020-2023-00299

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instaurada por el señor **ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 84.080.256, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Téngase como prueba la documental aportada con el escrito de tutela.

REQUIÉRASE al señor **ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la comunicación, allegue copia legible de los documentos relacionados en el acápite de prueba documental. Dicha documentación deberá remitirla en formato pdf al correo electrónico del juzgado j20labomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique el presente auto en su página web a la lista de elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la comunicación, enviando la respectiva constancia al correo electrónico institucional del Juzgado, esto es, j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, con relación a la solicitud de **medida provisional**, es preciso señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 preceptúa:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

También, en sentencia SU695/15 la Corte Constitucional, precisó que la procedencia de la medida provisional está condicionada a que se configure una de las siguientes hipótesis i) cuando resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.¹

Ahora bien, respecto de la medida provisional que aquí se solicita, en el sentido de que le sea ordenado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC “...la suspensión de la etapa de Listas de Elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) para la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC No. 184778 hasta tanto se decida la presente acción de tutela...” o que de manera subsidiaria, le sea ordenado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA “...se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela...” es pertinente indicar que, debido al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, y toda vez que de los hechos de la acción y sus anexos no se desprende que a la fecha exista riesgo inminente, perjuicio irremediable, un riesgo para la integridad del accionante, o razones suficientes que tornen necesaria la intervención del juez constitucional previo a garantizar el derecho de defensa y contradicción, se **DENIEGA** la solicitud de medida provisional.

Así entonces, se **ORDENA** notificar por el medio más expedito a las entidades accionadas, advirtiéndose que deberán pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos, se

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett). A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Cabalero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)_ 3 Auto 035 de 2007

les remitirá copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, precaviendo a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e0a1392400e95b1328444362dff5bdd1837f957483d977eeb0e24b54f4c917**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**